

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Calama a diec. siete de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

A fojas 11, por la querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Ángel Mauricio Miranda Ponce en representación de don Sergio Rolando Oliva Fuentealba, doña María Soledad Herrera Giadala, doña Victoria Herrera Giadala, doña María Cristina Donoso Álvarez, don Carlos Gustavo Muñoz Sanhueza y don Francisco Javier Maragaño Uribe, en contra de Sociedad Cencosud Retail S.A., nombre de fantasía Supermercado Jumbo, representada legalmente por don Mario Oporto Vásquez, ambos con domicilio en avenida Chorrillos N°1759, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: Sus representados son originarios de Temuco, y viajaron a Calama, a fin de visitar la ciudad y posteriormente dirigirse a San Pedro de Atacama. A fin de movilizarse, arrendaron dos vehículos en Avis Rent a Card, en el aeropuerto de Calama. Sus representados concurren al Supermercado Jumbo, de la ciudad de Calama, a fin de comprar y almorzar, dejando estacionados los dos vehículos en el interior del centro comercial. Dejaron en el interior del portamaletas del automóvil marca Chevrolet, modelo Onix, la totalidad de las maletas y efectos personales. Al regresar, se percatan que alguien había forzado el sistema de seguridad del porta maletas del vehículo marca Chevrolet, modelo Onix, sustrayéndole diversas especies que tenían al interior. Dieron cuenta al jefe del supermercado, y a Carabineros de Chile, iniciándose una investigación penal, con el RUC N°1900380091-4 de la Fiscalía local de Calama. El lugar donde se cometió el delito es el estacionamiento del Supermercado Jumbo. Concluye señalando que los hechos descritos configuran infracción a la Ley del Consumidor, en razón a los artículos 2 y 23 de la Ley 19.496. Solicita condenar a la querrellada al máximo de las multas señaladas en la Ley. En el primer otrosí interpone demanda civil de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

indemnización de perjuicio, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., nombre de fantasía Supermercado Jumbo, representada legalmente por don Mario Oporto Vásquez, ambos con domicilio en avenida Chorrillos N°1759, Calama, funda la responsabilidad del proveedor en los hechos expuestos en la querrela infraccional, los que dan por expresamente reproducidos. Agregan, que producto de la sustracción de todas sus especies, y efectos personales, debieron nuevamente concurrir a adquirir ropa, efectos personales, en el Supermercado Jumbo, a fin de continuar el viaje; Solicitando la suma de \$2.776.955.- por concepto de daño emergente; y la suma de \$1.500.000.- para cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral; o la suma que SS. estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas; Acompaña documentos.

A fojas 21, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 15 de noviembre del año 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 24, en atención a que el día 15 de noviembre del año 2019, no se reunió público por motivo de fuerza mayor, el Tribunal de oficio ordena fijar la audiencia para el día 26 de diciembre del año 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 30, el abogado don Norberto Vargas Rojas, en representación de CENCOSUD RETAIL S.A., viene en contestar querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando: Esta parte hace presente desde ya a SS., que a su representada no le consta en forma alguna que los denunciados infracciones hayan contado efectivamente con todas y cada una de las especies mencionadas en su denuncia infraccional y demanda civil el día de los hechos. Como asimismo, a su representada no le consta en forma alguna la comisión de cualquier tipo de ilícito en los referidos estacionamientos en el vehículo que indican los actores de autos. De la sola lectura del relato de los denunciados de autos, se evidencia una absoluta falta de diligencia y

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

cuidado aplicado por estos en el cuidado de sus pertenencias personales, se aprecia una conducta negligente y en total contravención al debido cuidado que debieron aplicar los actores; Inexistencia de infracción a la Ley N°19.496 por parte de CENCCUD RETAIL S.A., los actores pretende imputar a su representada, una supuesta infracción a la Ley de Protección de los Derechos a los Consumidores, pero sin que exista en la especie relación alguna entre los hechos denunciados y los artículos enumerados en la misma, ni siquiera han acreditado en autos el hecho básico y esencial, de acreditar la existencia de la totalidad de las especies mencionadas al interior del vehículo y su supuesta propiedad. Niega en forma absoluta la efectividad del ilícito, rechazando incluso el hecho de haber comparecido los denunciante infraccionados de autos al establecimiento de su representada en el vehículo que indica y revestir la calidad de consumidor del mismo. Asimismo, a esta parte tampoco le consta que el vehículo que se indica, se encontraba en buen estado el día de los hechos y, por último a esta parte no le consta en forma alguna que el vehículo que indican sea de propiedad de alguno de los actores de autos; Los estacionamientos anexos al establecimiento de su representada efectivamente cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público recurrente. La denuncia de autos pretende atribuir a su representada una supuesta infracción al artículo 3 letra d) y 23 de la Ley de los Derechos de los Consumidores, lo que no es efectivo. Cabe destacar un absoluto incumplimiento al deber de cuidado exigido en el citado artículo 3 letra d), por parte de los denunciante de autos, los que han sido negligentes y se han expuesto imprudentemente al daño supuestamente sufrido, al mantener objetos de alto valor al interior de su vehículo, que era posible observar desde el exterior. En el caso de autos, no existe elemento probatorio alguno que permita atribuir a la denunciada de autos, un descuido, omisión o falta de aplicación de las funciones que le son propias, cual es la venta bienes de consumo. No puede exigírsele a un acreedor

que asuma las contingencias que se derivan de un supuesto robo, hurto o extravío de un producto, cuando la propia denunciante y fraccionaria de autos tampoco ha tomado los resguardos necesarios para evitar el mismo. Respecto al hecho ilícito en especial, no es posible imponer una responsabilidad objetiva en el caso de autos, por cuanto dicha responsabilidad, en su carácter especialísimo debe encontrarse expresamente tipificada en la Ley, lo que en la especie no ocurre, por lo cual debemos regirnos por el estatuto de la responsabilidad subjetiva que en dicho caso debe ser acreditada por parte de los denunciados infracciones de autos, e lo sumado al hecho de que los mismos han reconocido la existencia de medidas de seguridad. Señala que incumbe la carga de la prueba a los actores. Solicita el rechazo de la denuncia infraccional, con costas. En el primer otrosí contesta demanda civil de indemnización de perjuicios argumentando: Considerando lo expuesto en lo principal de esta presentación, se desprende claramente que, no existiendo infracción alguna atribuible a mi representada, no puede existir cuasidilito civil y, por ende, responsabilidad alguna ni menos aún daño que indemnizar. La pretensión de la contraria deducida deberá ser rechazada por dos fundamentos primordiales: A) porque no se han configurado los elementos jurídicamente necesarios para configurar la responsabilidad que se imputa a mi representada, y en base a los cuales sea procedente hacer lugar a la solicitud de indemnizar perjuicios; B) porque aun no existiendo responsabilidad de la demandada, es jurídicamente improcedente hacer lugar a una petición de indemnización que es infundada.

A fojas 42, se lleva a efecto la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellada y demandada civil representada por el abogado don Norberto Varga Rojas y, en rebeldía de la parte querellante y demandante civil. La parte querellada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia;

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce; Se recibe la causa a pruebas Prueba documental, no se rinde; Prueba testimonial, no se rinde; Se pone término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, estando el querellante y demandante de autos, notificado personalmente de la fecha de audiencia, y al no dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N°18.287 en tiempo y forma, se acredita su rebeldía para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, a fojas 10, rola querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Ángel Mauricio Miranda Ponce en representación de don Sergio Rolando Oliva Fuentealba, doña María Soledad Herrera Giadala, doña Victoria Herrera Giadala, doña María Cristina Donoso Álvarez, don Carlos Gustavo Muñoz Manhueza y don Francisco Javier Maragaño Uribe, en contra de Sociedad Cencosud Retail S.A., nombre de fantasía Super mercado Jumbo, representada legalmente por don Mario Oporto Vásquez, ambos con domicilio en avenida Chorrillos N°159, Calama, virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

TERCERO: Que, a fojas 20, el abogado don Norberto Vargas Rojas, en representación de CENCOSUD RETAIL S.A., viene en contestar querrela infraccional, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

CUARTO: Que, para acreditar los hechos la parte querellante presenta prueba documental.

QUINTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: que si bien se ha

presentado una querrela referida a hechos que pudieran constituir una infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, lo cierto es que en estos autos no se han establecido hechos relevantes como la existencia de responsabilidad de los mismos por parte del querrellado y tampoco la existencia misma de los hechos ya que estos no han sido debidamente justificados. Ahora bien de conformidad a las normas de la prueba, correspondía la carga de la misma al querellante de autos y su falta de acreditación ha impedido que la misma se produzca adecuadamente. Por estas razones se rechazará la querrela infraccional en definitiva.

En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que, a fojas 11, resulta demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Ángel Mauricio Miranda Ponce en representación de don Sergio Rolando Oliva Fuentealba, doña María Soledad Herrera Giadala, doña Victoria Herrera Giadala, doña María Cristina Donoso Álvarez, don Carlos Gustavo Muñoz Sanhueza y don Francisco Javier Maragaño Uribe, en contra de Sociedad Cencosud Retail S.A., nombre de fantasía Supermercado Jumbó, representada legalmente por don Mario Oporto Vásquez, ambos con domicilio en avenida Chorrillos N°159, Calama, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando. Solicitando la suma de \$2.776.955.- por concepto de daño emergente; y la suma de \$1.500.000.- para cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral; o la suma que SS. estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas.

SÉPTIMO: Que, a fojas 30, el abogado don Norberto Vargas Rojas, en representación de CENCOSUD RETAIL S.A., viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicios, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

OCTAVO: Que al no haberse acreditado los hechos constitutivos de la acción infraccional, no procede que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios derivada de aquella, por las razones previamente indicadas en el considerando quinto.

NOVENO: Que, en lo referente al daño, este no se indemnizará por las razones ya indicadas y por no haberse establecido la relación de causalidad entre los mismos y una acción imputable al demandado.

DÉCIMO: Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; inciso 2º; 23 de la ley 18.287; artículos 3º y 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, se rechaza la querrela infraccional.

II.- Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicio.

III.- Que, cada una de las partes pague sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496. Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 82.987/2019.-

Dictada por **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza, **Pedro Rojas Pérez**, Secretario Abogado.

